NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1336
5 de diciembre de 1978

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
35º período de sesiones
12 de febrero a 16 de marzo de 1979
Tema 24 del programa provisional

CUESTION DE LA PROTECCION JURIDICA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS QUE NO SON NACIONALES DEL PAIS EN QUE VIVEN

Texto del proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son ciudadanos del país en que viven, tal como fue revisado a la luz de las sugerencias hechas en la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su 31º período de sesiones

GE.79-10012

PROYECTO DE DECLARACION SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS QUE NO SON CIUDADANOS DEL PAIS EN QUE VIVEN

La Asamblea General,

Considerando que en la Carta de las Naciones Unidas se alienta la promoción del reconocimiento y la observancia de los derechos humanos de todos los seres humanos,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama además que todos los seres humanos tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley y que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja la Declaración y contra toda provocación a tal discriminación, y que tiene por objeto lograr que así sea,

Teniendo presente que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos actualmente en vigor se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en dichos Pactos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo o idioma,

Consciente de que con la mejora de las comunicaciones y el desarrollo de los contactos y relaciones pacíficas y amistosas entre países, los individuos y sus familias residen y trabajan cada vez más en países de los que no son ciudadanos,

Reafirmando el principio de la igualdad soberana de los Estados,

Advirtiendo que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial dispone que los Estados pueden hacer ciertas distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias entre sus ciudadanos y los ciudadanos de otros países,

Advirtiendo además que deben completarse los instrumentos internacionales existentes para proteger los derechos humanos de los individuos que residen y tal vez trabajen en países de los que no son ciudadanos,

Proclama la siguiente Declaración:

Artículo 1

Para los fines de esta Declaración, el término "no ciudadano" se aplicará a todo individuo que resida legalmente en un Estado del que no es ciudadano.

Artículo 2

1. Los no ciudadanos observarán las leyes en vigor en el Estado en que residan y se abstendrán de actividades ilegales que puedan ser perjudiciales para el Estado.

2. Todo Estado tiene derecho a esperar que los no ciudadanos respetarán las costumbres y tradiciones de los nacionales del Estado.

Artículo 3

Todo Estado hará públicas cualesquiera leyes, reglamentos o medidas administrativas que distingan entre ciudadanos y no ciudadanos o afecten a los derechos de los no ciudadanos.

Artículo 4

Sin perjuicio de cualquier distinción que un Estado tenga derecho a hacer entre sus ciudadanos y no ciudadanos, todo no ciudadano gozará, por lo menos, de los derechos civiles siguientes, respetando siempre las obligaciones impuestas a los no ciudadanos por el artículo 2 y con sujeción a las limitaciones previstas en el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

i) El derecho a la seguridad de su persona y a la protección por el Estado contra la violencia o el daño corporal infligido por funcionarios del gobierno o por un individuo, un grupo o una institución;

ii) El derecho a la igualdad de acceso y a la igualdad de trato ante los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia y a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

iii) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado, sujeto a aquellas restricciones que se hallen previstas en la ley y que sean absolutamente necesarias por razones imperiosas de política y orden públicos, de seguridad nacional, o de salud o de moral públicas;

iv) El derecho a salir del país y a regresar a su país;

v) El derecho a casarse y a elegir cónyuge;

vi) El derecho a la propiedad, individual y colectivamente;

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

x) El derecho a conservar su propio idioma, cultura y tradiciones.

Artículo 5

Ningún no ciudadano podrá ser arbitrariamente detenido ni preso.

Artículo 6

Ningún no ciudadano será sometido a torturas ni a tratos o a penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7

1. Ningún no ciudadano podrá ser arbitrariamente expulsado o deportado.

2. Un no ciudadano sólo podrá ser expulsado del territorio de un Estado en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal no ciudadano exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

3. Queda prohibida la expulsión colectiva de no ciudadanos.

Artículo 8

Sin perjuicio de cualquier distinción que un Estado tenga derecho a hacer entre sus ciudadanos y no ciudadanos, todo no ciudadano gozará, por lo menos, de los derechos económicos y sociales siguientes, respetando siempre las obligaciones impuestas a los no ciudadanos por el artículo 2:

i) El derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a igual salario por trabajo igual y a remuneración equitativa y satisfactoria;

ii) El derecho a repatriar sus ganancias y ahorros, de conformidad con las leyes nacionales en vigor;

iii) El derecho a afiliarse a sindicatos y a participar en sus actividades sujeto a las leyes nacionales en vigor;

iv) El derecho a la sanidad pública, asistencia médica, seguridad social, servicios sociales y educación, con tal que sean satisfechos los requisitos mínimos para la participación en sistemas nacionales y sin que ello suponga una carga excesiva para los recursos del Estado.

Artículo 9

1. Ningún no ciudadano será privado arbitrariamente de sus bienes legalmente adquiridos.

2. Todo no ciudadano cuyos bienes sean expropiados en su totalidad o en parte, de conformidad con las leyes nacionales en vigor, tendrá derecho a una justa indemnización.

Artículo 10

Todo no ciudadano tendrá libertad para comunicarse con su consulado o con la misión diplomática de su país o, a falta de ellos, con el consulado o misión diplomática de cualquier otro Estado al que se hubiere confiado la protección de los intereses de su país en el Estado en que reside.